

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Diputada Local **morena** Distrito XIII Oaxaca Sur

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

ATENTAMENTE

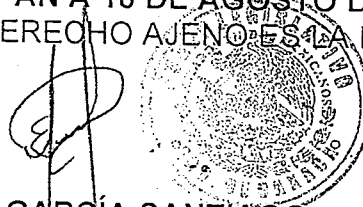
SAN RAYMUNDO JALPAN A 18 DE AGOSTO DE 2020.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO Lic. Chelios : 8 Ago. 2020 10:33 AM

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



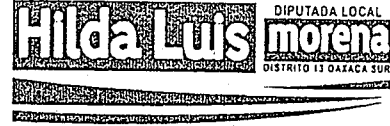
LIC. ERIKA GARCÍA SANTIAGO ASESORA JURÍDICA LEGISLATURA

SECRETARÍA DE LA DIPUTADA LOCAL HILDA GRACIELA PÉREZ LUÍS

SUR



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 17 de Agosto del 2020

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JÍMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XX recorriéndose las subsecuentes al artículo 7 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

Con las reformas constitucionales a los artículos 4 y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la niña y el niño.

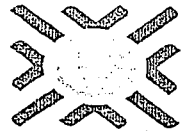
La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creada en 2014 transformó sustancialmente el enfoque de los esfuerzos de protección a niños, niñas y adolescentes en el país, considerando además a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, reconociendo además al Estado, la familia y la sociedad, como garantes de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es decir son los responsables obligados de garantizarles el acceso a sus derechos de manera progresiva e integral.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, federal y locales, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunque los avances jurídicos son notables, la formulación de la política pública del Estado en torno a la niñez, y el papel de las instituciones comprometidas evoluciona favorablemente, no son suficientes ante el elevado desconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, que son los más vulnerables ante la situación de violencia, explotación y abuso que padecen.

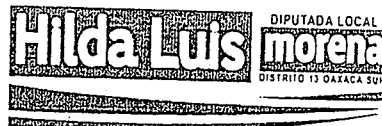
En materia de Educación, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Es fundamental promover una educación basada en la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, potenciando en el Sistema Educativo los valores de diálogo, respeto y tolerancia, para evitar que las futuras generaciones reproduzcan esquemas de comportamiento violento.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Incluir temas de educación sexual, desde una enfoque formal, donde el tema se maneje desde una visión científica, clara, con una actitud segura y positiva, que permita una libre comunicación, acorde a la edad cronológica, y con ello generar habilidades que permitan a los menores poder enfrentar cualquier situación buena como mala, pudiendo comunicar desde su autonomía y la confianza de quienes lo apoyan.

La sexualidad está presente desde el nacimiento hasta la muerte, la importancia de su educación, permitirá a un ser humano vivir de manera más sana y con ello generar un bienestar para quienes lo rodean y a su misma sociedad.

No pasa desapercibido que niños, adolescentes y jóvenes están recibiendo cotidianamente una "educación sexual" de poderosa y masiva ocurrencia a través de los medios de comunicación, tanto escritos como audiovisuales. La sociedad de consumo, guiada por su ethos mercantilista, descubrió hace tiempo que "el sexo vende". Pero es una sexualidad puramente física, desprovista deliberadamente o no del componente emocional y afectivo, es así que se bombardea a diario con un erotismo distorsionado, cuando no de pura y simple pornografía.

Educar en sexualidad no es solo hablar de reproducción y genitalidad, se trata de educar en habilidades, actitudes y valores, que son las destrezas que les ayudarán a no situarse en riesgo y disfrutar la sexualidad libre de peligros de coerción y violencia.

La adolescencia es una etapa decisiva en la vida, ya que en ella se establecen patrones de comportamiento que permanecen hasta la edad adulta. Por esta razón, los comportamientos de riesgo (consumo de sustancias adictivas, la violencia, inicio temprano de la actividad sexual, prácticas sexuales sin protección e infecciones de transmisión sexual, entre otras) y sus consecuencias cobran especial importancia. En este sentido, la salud sexual y reproductiva (SSyR) de los adolescentes es un tema principal de salud pública. La SSyR se define como el estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad y con todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y sus procesos, lo cual requiere que los derechos sexuales de todas las personas sean respetados, protegidos y ejercidos plenamente.

Cabe resaltar que la Ley General de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, en su artículo 50, establece la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, con objeto de tomar medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y adolescentes, garantizar el acceso a métodos anticonceptivos, atender enfermedades de transmisión sexual, y proporcionar

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva. Pese a lo anterior, existe una gran proporción de adolescentes que no cuenta con una educación que le permita conocer sus derechos sexuales y reproductivos.

Una investigación de 2014 del Instituto Nacional de Salud Pública sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad entre la población adolescente de educación media superior, encontró que sólo 54.5% de las y los entrevistados conoce su derecho a recibir educación sexual, y 70.5% conoce su derecho a recibir información sobre métodos anticonceptivos. El 46.8% reportó haber visitado un centro de salud o un consultorio médico para recibir servicios o información sobre SSyR, y sólo 33.7% sabe que tiene derecho a tener relaciones sexuales únicamente cuando lo desee.

Ante esta falta de conocimiento sobre sus derechos sexuales y reproductivos, las y los adolescentes enfrentan diferentes riesgos, entre los cuales principalmente se encuentran: el inicio no elegido, involuntario o desprotegido de la vida sexual y la exposición a las infecciones de transmisión sexual (ITS), además de la exposición a embarazos no planeados, no deseados o riesgosos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones con respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y los límites al acceso a la educación de estos.

No es óbice señalar dos sentencias falladas por la Segunda Sala de la Corte por medio de las cuales se estudió la constitucionalidad de la educación sexual en México a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, el interés superior del menor y el acceso a la educación.

En el Amparo en Revisión 203/2016, resuelto en noviembre de 2016, en el cual una mujer por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, promovió un amparo en contra de diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los quejosos argumentaron que dicha ley discrimina la función de los padres y madres respecto de la guía y enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, vulnera el interés superior de los menores y discrimina a los niños y hombres adolescentes por razón de género. Ante esto, el Juez de Distrito correspondiente, por una parte, sobreescribió en el juicio y por otra, negó el amparo. Inconformes con lo anterior, los actores interpusieron un recurso de revisión, mismo que llegó a la Segunda Sala de la Corte.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

En su decisión, la Corte negó el amparo a la madre y su menor hijo tras llevar a cabo un análisis de la constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, declaró que el mandato de que las autoridades establezcan medidas instrumentales para empoderar a las niñas y mujeres adolescentes, a fin de lograr la igualdad sustantiva desde la niñez, es razonable, ya que el reconocimiento de tales medidas se encuentra justificado por el parámetro de regularidad constitucional. Del mismo modo, y en cuanto a la supuesta vulneración a la patria potestad de los padres y madres y su relación con el interés superior de los menores, la Corte declaró que el acceso a la educación referida en los artículos, así como a los insumos de salud sexual, se encuentran relacionados con la protección a la salud, integridad personal, e inclusive la vida de los menores de edad. Por lo tanto, el derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental no podría verse satisfecho si se prescindiera de tales elementos integrales de los servicios de salud.

Finalmente, la Segunda Sala precisó que la mera inclusión de la garantía del acceso a la información a los menores de edad respecto a cuestiones de sexualidad, así como a métodos anticonceptivos, no pugna en sí y por sí misma, con el interés superior del menor, ni genera un ambiente nocivo para su desarrollo. Por el contrario, dicho interés funge como una protección reforzada de los derechos de los menores y concluye que los preceptos impugnados forman parte integral del derecho humano del nivel más alto posible a la salud física y mental de los menores. En consecuencia, la Corte autorizó y reconoció como parte del derecho a la salud la impartición de educación sexual a menores, a pesar de la oposición de los padres y madres basada en sus creencias religiosas.

En ese mismo sentido, en el Amparo en Revisión 800/2017, fallado el 29 de noviembre de 2017, estudió la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes. En este caso, una madre, por su propio derecho y en representación de su menor hija, promovió un amparo en contra de dichas normas por considerar que las mismas discriminan la función de los padres y madres respecto de la guía y enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, vulneran el interés superior de los menores, que discriminan a los niños y hombres adolescentes por razón de género y que atentan contra el sano desarrollo de la familia. Ante esto, el Juez de Distrito correspondiente sobreseyó en el juicio, por lo que, inconformes, las quejas interpusieron un recurso de revisión en su contra. En consecuencia, el Tribunal Colegiado responsable del asunto se declaró incompetente para

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

analizar los motivos de disenso planteados por las competentes, por lo que envió los autos del expediente a la Segunda Sala de la Corte.

En su decisión, la Corte determinó negar el amparo a la madre y su hija menor de edad en contra de los preceptos reclamados tras establecer que la finalidad de los mismos es garantizar la igualdad sustantiva de los menores de edad, para lo cual las autoridades, en los tres niveles de gobierno, deben establecer los mecanismos institucionales para el empoderamiento de las niñas y adolescentes. A su vez, argumentó que un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de las mujeres y los hombres de facto y es necesario que se tengan en cuenta las diferencias biológicas existentes entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado al respecto. Con respecto a la alegada vulneración de la patria potestad de los padres y madres por medio de la incorporación a la regulación sobre educación sexual de los menores, la Corte estableció que los preceptos pertenecientes a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes tienen como objeto salvaguardar el derecho humano a disfrutar del nivel más alto posible de salud, por lo que las autoridades federales y locales deben coordinarse para garantizar el acceso a métodos anticonceptivos y proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva.

A su vez, la Segunda Sala determinó que el derecho humano de los niños y adolescentes a disfrutar el nivel más alto posible de salud es un derecho de carácter inclusivo, por lo que no sólo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar de ese derecho humano. Por lo anterior, la Corte determinó que dicho derecho humano no podría verse satisfecho si se prescindiera de la educación, sensibilización y diálogo en servicios de educación sexual y reproductiva. Finalmente, determinó que el Estado y los padres y madres tienen funciones distintas y complementarias dentro de la educación de los menores, por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Observación General no. 15 del Comité de los Derechos del Niño, para que los menores alcancen de manera íntegra el derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental, es necesario que ambas partes trabajen de manera conjunta para alcanzarla.

Como es posible observar, la *ratio decidendi* de ambas sentencias consiste en afirmar que el derecho al acceso a la salud, reconocido a nivel convencional y constitucional, incluye el acceso a la educación de carácter sexual. De este modo, la Corte utiliza el derecho a la salud

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

como un complemento al derecho a la educación para entender de manera holística y progresiva la importancia de dicha rama de la educación para el desarrollo íntegro de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la educación sexual constituye un pilar fundamental en el desarrollo y salud integral de las y los menores, por lo que cualquier reforma que pretenda condicionarla o abolirla, afecta directamente la esfera jurídica de los niños, niñas y adolescentes.

La sexualidad es una dimensión central del ser humano que está presente en todas las etapas de la vida, por ello, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia, incluido el derecho a una educación sexual, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe señalar que el Análisis sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad en adolescentes escolarizados del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y CENSIDA señala que es prioritaria la impartición de una educación sexual integral y de calidad, la cual debe realizarse con una perspectiva intersectorial, que incluya tanto el contexto escolar como el familiar y el médico, y que además informe de manera clara sobre los derechos de las y los adolescentes en el ejercicio de su sexualidad.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "...Los niños y las niñas tienen derecho a la (...) salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral... Los ascendientes, tutores y custodios, tienen el deber de preservar estos derechos..."

En tal sentido padres y madres de familia, así como las y los docentes no solamente tendrían que promover los derechos de niños, niñas y adolescente, sino que están obligados a garantizarlos.

Hay que resaltar que uno de los principios rectores de la educación pública es la educación laica, la cual exige el respeto a la libertad de todas las creencias religiosas, así como basar la educación en principios universales. En su artículo 3º, la Constitución impulsa una educación basada en los resultados del progreso científico, que luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

La educación sexual ha sido incluida en el tercero constitucional, en mayo del 2019 se adicionó que: "Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras."

La presente iniciativa pretende incluir como un fin de la educación que se imparte en el Estado promover la educación sexual y reproductiva integral con perspectiva de género conforme a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes. La educación estará encaminada a fomentar el ejercicio responsable y libre de la sexualidad, que le permita a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y consciente sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es importante señalar que la Ley General de Educación señala que los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, la educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XX recorriéndose las subsecuentes al artículo 7 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

I. a la XIX....



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

XX. Promover la educación sexual y reproductiva integral con perspectiva de género conforme a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes. La educación estará encaminada a fomentar el ejercicio responsable y libre de la sexualidad, que le permita a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y consciente sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXI....

XXII....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ-LUIS
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA, H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA